

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **139**

Fecha Estado: 13/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220060039100	Ejecutivo con Título Prendario	COOMEVA	VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/10/2021		
05615400300220190011200	Ejecutivo Singular	ANDREA PAOLA BRAVO MATAVAY	LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA	Auto que ordena entregar dineros PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/10/2021		
05615400300220200072500	Ejecutivo Singular	TODO ELECTRICOS E INGENIERIA S.A.S.	SOLUCIONES INTEGRALES EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/10/2021		
05615400300220210059300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ERYS ALBERTO LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/10/2021		
05615400300220210059400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210059400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/10/2021		
05615400300220210061500	Verbal	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.	BALMORE DE JESUS HENAO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/10/2021		
05615400300220210062300	Verbal	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.	GERMAN ARANGO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/10/2021		
05615400300220210076200	Tutelas	MARISOL LOAISA ALZATE	SAVIA SALUD EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	12/10/2021	1	
05615400300220210079900	Tutelas	JUAN DAVID PAMPLONA TOBON	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	12/10/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	ERYS ALBERTO LÓPEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00593 00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1657

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda¹ cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra del señor ERY S ALBERTO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 9'998.747 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 020-2020-00420-8, suscrito el día 20 de junio de 2020.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notifíquese esta providencia al ejecutado al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del Pagaré 1.013.579.726, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbyGO4efP5JFvSOXtYvquHwB2I34Nb9ZGe_LToEVC4LM6A?e=iQLqBM



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Sexto: Tener como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los abogados: NORALBI RAMIREZ ARANGO TP. 336.880, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA TP. 318.282, CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA TP.124.687, con facultades para revisar el expediente, retirar oficios, despachos comisorios, demanda y desglose de documentos y todo lo relacionado con el Decreto 196 de 1991.

No reconocer como dependientes a OCTAVIO HERNAN QUIÑONES, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ y PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO, por no haberse acreditado su calidad de abogados.

Séptimo: Abstenerse de reconocer las facultades conferidas a MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE, YIRLEY JHOANA MORENO CORDOBA y JUAN ESTEBAN GARCIA OSPINA, por no haberse acreditado su calidad de estudiantes de derecho, pues las certificaciones presentadas son del semestre anterior.

En consecuencia, no podrán examinar el expediente y solo podrán recibir información sobre el asunto referenciado, en los términos del inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52788568b7c67daa7db41af8d3e90122232a32f5a900feed6b5d20f28f031474

Documento generado en 12/10/2021 02:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	ERYS ALBERTO LÓPEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00593 00
Asunto	Medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1658

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado ERY S ALBERTO LÓPEZ, en las cuentas corrientes, de ahorro y productos financieros, en las siguientes corporaciones financieras:

Davivienda
Bancolombia
Banco de Bogotá
Banco Agrario
Banco Caja social.

El anterior embargo se limita a la suma de \$ 16'000.000. Art 593 C.G.P

Segundo: Por secretaría, ofíciase en tal sentido a los representantes legales de esas entidades financieras, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 056152041002, so pena de que, ante el incumplimiento injustificado de lo ordenado por este despacho, sean sancionados con multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

e3b3888950737d12f64dd16707684641ceec908a5b6181b6302d1cd073c34a3e

Documento generado en 12/10/2021 02:39:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1360

Señores

Davivienda
Bancolombia
Banco de Bogotá
Banco agrario
Banco caja social

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera De Antioquia Nit. 8110226883
DEMANDADO	Erys Alberto López CC. 1 013 579 726
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00593 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día de hoy, se decretó el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado ERY S ALBERTO LOPEZ en esa entidad financiera.

El anterior embargo se limita a la suma de \$ 16'000.000, 00. art 593 C.G.P

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00594 00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1659

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda¹ cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra del señor FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 13'938214 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 020-2019-00957-9, suscrito el día 13 de diciembre de 2019.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del Pagaré 020-2019-00957-9, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY0-YGT4W11CmT2uZvqC0L4B7Q02YC_r2XyyS0Ftr42mHw?e=QsIRQF



Quinto: Reconocer personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la tarjeta profesional N°. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder otorgado.

Sexto: Tener como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los abogados: NORALBI RAMIREZ ARANGO TP. 336.880, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA TP. 318.282, CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA TP.124.687, con facultades para revisar el expediente, retirar oficios, despachos comisorios, demanda y desglose de documentos y todo lo relacionado con el Decreto 196 de 1991.

No reconocer como dependientes a OCTAVIO HERNAN QUIÑONES, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ y PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO, por no haberse acreditado su calidad de abogados.

Séptimo: Abstenerse de reconocer las facultades conferidas a JUAN ESTEBAN GARCIA OSPINA, YIRLEY JHOANA MORENO CORDOBA, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE, por no haberse acreditado su calidad de estudiantes de derecho, pues las certificaciones presentadas son del semestre anterior.

En consecuencia, no podrán examinar el expediente y solo podrán recibir información sobre el asunto referenciado, en los términos del inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ded621fa7a8eec928f2a0adde5e3665bf559ea7a8fddc9ea770c86fea68024

Documento generado en 12/10/2021 02:38:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera De Antioquia
Demandado	FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00594 00
Asunto	Medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1660

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO, en las cuentas corrientes, de ahorro y productos financieros, en las siguientes corporaciones financieras:

Davivienda
Bancolombia
Banco de Bogotá
Banco Agrario
Banco Caja social.

El embargo se limita a la suma de \$ 22.000.000. (Art 593 C.G.P.)

Por secretaría, ofíciase en tal sentido a los representantes legales de esas entidades financieras, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 056152041002, so pena de que, ante el incumplimiento injustificado de lo ordenado por este despacho, sean sancionados con multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segundo: Decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos que el señor FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO devenga al servicio de EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIAS NIT. 8909090011.

Ofíciase en tal sentido al respectivo pagador, hágasele saber que los dineros descontados deberán ser puestos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 056152041002, so pena de que, ante el incumplimiento injustificado de lo ordenado por este despacho, sea sancionado con multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Tercero: Embargar el inmueble identificado con la MI 020-17346 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO. Ofíciase en tal sentido a la oficina de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b0a9183e13dc71e0074d591bc88088f40846cf69131a75cb96bc6b9940e3d2

Documento generado en 12/10/2021 02:38:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1362

Señores

Davivienda
Bancolombia
Banco de Bogotá
Banco agrario
Banco caja social

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera De Antioquia Nit. 8110226883
DEMANDADO	Francisco Javier Sáenz Henao CC. 15 423 207
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00594 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día de hoy, se decretó el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado Francisco Javier Sáenz Henao en esa entidad financiera.

El anterior embargo se limita a la suma de \$ 22'000.000, 00. art 593 C.G.P

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1408

Señores
Cajero pagador
EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIAS NIT. 8909090011.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera De Antioquia Nit. 8110226883
DEMANDADO	Francisco Javier Sáenz Henao CC. 15 423 207
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00594 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decretó el embargo y retención del 25% del salario demás emolumentos que el señor FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO devenga al servicio de esa empresa.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1409

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO
La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera De Antioquia Nit. 8110226883
DEMANDADO	Francisco Javier Sáenz Henao CC. 15 423 207
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00594 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho DECRETÓ EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con F.M.I Nro. 020-17346 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige, de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	BLANCA MILENA SÁNCHEZ LÓPEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00595 00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1662

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda¹ cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA y contra Blanca Milena Sánchez López, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 9'910.988 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré 39442509, suscrito el día 24 de junio de 2020.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notifíquese esta providencia al ejecutado al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del Pagaré 39442509, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/EbyGO4efP5JFvSOXtYvquHwB2I34Nb9ZGe_LToEVC4LM6A?e=iQLqBM



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Sexto: Tener como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los abogados: NORALBI RAMIREZ ARANGO TP. 336.880, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA TP. 318.282, CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA TP.124.687, con facultades para revisar el expediente, retirar oficios, despachos comisorios, demanda y desglose de documentos y todo lo relacionado con el Decreto 196 de 1991.

No reconocer como dependientes a OCTAVIO HERNAN QUIÑONES, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ y PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO, por no haberse acreditado su calidad de abogados.

Séptimo: Abstenerse de reconocer las facultades conferidas a MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE, YIRLEY JHOANA MORENO CORDOBA y JUAN ESTEBAN GARCIA OSPINA, por no haberse acreditado su calidad de estudiantes de derecho, pues las certificaciones presentadas son del semestre anterior.

En consecuencia, no podrán examinar el expediente y solo podrán recibir información sobre el asunto referenciado, en los términos del inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d32661f3ced5a41ab2aa64b716b125e006a26c7d0b8ef36c61d2e16d8ec2bfbe
Documento generado en 12/10/2021 02:38:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	BLANCA MILENA SÁNCHEZ LÓPEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00595 00
Asunto	Medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1662

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea la demandada Blanca Milena Sánchez López, en las cuentas corrientes, de ahorro y productos financieros, en las siguientes corporaciones financieras:

Davivienda
Bancolombia
Banco de Bogotá
Banco Agrario
Banco Caja social.

El anterior embargo se limita a la suma de \$ 16'000.000. (Art 593 C.G.P.)

Segundo: Por secretaría, ofíciase en tal sentido a los representantes legales de esas entidades financieras, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 056152041002, so pena de que, ante el incumplimiento injustificado de lo ordenado por este despacho, sean sancionados con multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

5b418f2584be2126864d8bf58c0217af37cace9b7a2aeb3551c786d73beea61a

Documento generado en 12/10/2021 02:39:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1363

Señores

Davivienda
Bancolombia
Banco de Bogotá
Banco agrario
Banco caja social

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera De Antioquia Nit. 8110226883
DEMANDADA	Blanca Milena Sánchez López CC. 39 442 509
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00595 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día de hoy, se decretó el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea la demandada Blanca Milena Sánchez López en esa entidad financiera.

El anterior embargo se limita a la suma de \$ 16'000.000, 00. art 593 C.G.P

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOOMEVA
Demandada	VERÓNICA MARÍA SALAZAR CARDONA
Radicado	05615 40 03 002 2006 - 00391 00
Asunto	Termina proceso por pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1782

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con poder para recibir, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y levantamiento de medidas cautelares; así mismo, le informo que la demandada solicitó declaratoria de pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del C. G. del P. (Archivos No. 11 y 14 respectivamente, del expediente digital)

Rionegro, Antioquia, 08 de octubre de 2021

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso debido a que la deudora canceló a BANCOOMEVA la totalidad de las obligaciones financieras suscritas a su favor y, en consecuencia, levantar las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, la demandada pide declarar la pérdida de competencia.¹

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición de terminación reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeA8VthdHgpBss2k-jcJtsgBZroTvkn4LV1Qt-YxWxcJfg?e=xG5yVf



costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Así mismo, el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos.

En el caso analizado, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad de recibir, (pag. 9 archivo No. 1 expediente digital), por lo que se declarará terminado este proceso por pago y se levantará la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de placas MLY388.

Por otra parte, la demandada VERÓNICA MARÍA SALAZAR CARDONA, solicita la declaratoria de pérdida de competencia de este Juzgado en los términos del artículo 121 del C. G. del P.

Frente a este tópico, el artículo 121 Ib., determina la pérdida de la competencia del funcionario cuando hubiese transcurrido un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, hipótesis normativa que en este asunto no se presenta, debido a que el día 16 de julio del año 2007, según se advierte del documento visible en la página 66, archivo No. 01 del expediente digital, se emitió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, por lo que podemos afirmar sin lugar a equívocos, que la petición de pérdida de competencia es improcedente, al haberse emitido decisión de fondo hace poco más de 14 años.

Además, según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10392 de octubre de 2015, las disposiciones del artículo 121 del C. G. del P., entraron en vigencia en esta circunscripción territorial, el día 1º de enero del año 2016, por lo que no es dable otorgarle su alcance a un trámite jurisdiccional iniciado en el año 2006, en el que se insiste, fue emitida sentencia desde el año 2007.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCOOMEVA contra VERÓNICA MARÍA SALAZAR CARDONA, por pago de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Segundo: Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placa MLY388 de propiedad de la aquí demandada, decretado en auto interlocutorio No. 1209 del 13 de octubre de 2006 e informada a la oficina de Tránsito mediante oficio No. 674 de la misma fecha. Oficiese.

Por secretaría, requiérase al secuestre FABIO WILLIAM GALVEZ PARRA, para que haga entrega del automotor a la demandada y rinda cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le sea notificada la comunicación expedida por este Juzgado.

Cuarto: No acceder a decretar la pérdida de competencia, por los motivos expuestos en la parte motiva.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados el Link de acceso al expediente:

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/EiuRtvgOCCxKrg3aKg3RllwB9-zFFI5h-4AEPWNP3CfE6g?e=arFm5P>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718239378b20429c06a8728bb8da45f34b7ec0dbcd2bd8f6951b69a9e29c8b3e

Documento generado en 08/10/2021 03:03:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANDREA PAOLA BRAVO
Demandada	LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA
Radicado	05615 40 03 002 2019 - 00112 00
Asunto	Resuelve solicitudes
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 296

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que tanto la demandante como el demandado han presentado solicitudes tendientes a que se ordene la entrega de títulos judiciales; así mismo, anexo al expediente digital, documento No. 29, relación de títulos judiciales en la que se puede advertir que los títulos judiciales en favor de LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA por valor de \$16`292.86,38, \$18`080.449 y \$3`529.450, que se encuentra en el expediente digital en los archivos No. 15, 17 y 18 fueron cobrados y el título en favor de ANDREA PAOLA BRAVO por valor de \$5`799.409,66, que se encuentra en el expediente digital en el archivo No. 16., fue igualmente cobrado.

Así mismo, le informo que el título judicial No. 413810000016904 por valor de \$1`831.047,29, fue fraccionado en dos títulos judiciales así: Título No. 413810000027101 por valor de \$632.510,15, para ser entregado a la demandante ANDREA PAOLA BRAVO y completar la suma de \$6`431.920 que se dispuso en el auto que dio por terminado este proceso y otro título judicial No. 413810000027102 por valor de \$1`198.537,15 en favor del demandado LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA.

Por último, le informo que se encuentra pendiente de pago el título judicial No. No. 413810000027406 por valor de \$1`825.044, descontado al señor PRIETO DE MOYA. paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se tiene que la señora ANDREA PAOLA BRAVO cobró en el Banco Agrario el título judicial por \$5`799.409,66 y el señor LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA, cobró títulos por \$16`292.86,38, \$18`080.449 y \$3`529.450, en cumplimiento del auto que ordenó terminar este proceso, no se hace necesario ordenar su pago.

Ahora, teniendo en cuenta que a la fecha tenemos a disposición el título judicial No. 413810000027101 por \$632.510,15, se dispondrá su entrega a la demandante ANDREA PAOLA BRAVO. Así mismo, se ordenará la entrega del título judicial No. 413810000027102 por \$1`198.537,15 al demandado LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA.



De esta forma, se da cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de marzo de 2021, en el sentido de que a la demandante se le haga entrega de la suma de \$6´431.920 y al demandado, de los dineros restantes, debido a que solo al señor PRIETO MOYA, le efectuaron descuentos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Entregar a la demandante ANDREA PAOLA BRAVO el título judicial No. 413810000027101 por \$632.510,15 y al demandado LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA el título judicial No. 413810000027102 por \$1´198.537,15, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Dejar a disposición de los interesados el Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipaljcendoj_ramajudicial_gov_co/ErXkUZBNjdVGjK4KYc6MuLwBf8OkJtxFr5o6anrmSaqWdg?e=4VGf2n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TODO ELECTRICOS
DEMANDADO	SOLUCIONES INTEGRALES EN CONSTRUCCIONES CIVILES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00725 00
INTERLOCUTORIO	123
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad TODO ELECTRICOS S.A.S., presenta a consideración del Despacho demanda Ejecutiva en contra de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., con el fin de obtener el pago de unas obligaciones impagas derivadas de facturas de venta.

El legislador, a fin de asignar la competencia de los diferentes asuntos por el factor territorial, instituyó unas reglas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y en el numeral primero estableció que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."*

Así las cosas, de la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra esta Funcionaria, que, el domicilio de la sociedad demandada se encuentra en el municipio de Medellín, pues así se advierte del certificado de existencia y representación legal que se aporta en la demanda.

Por lo tanto, esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su

remisión al Funcionario competente, cual es, el Juez Civil Municipal de Medellín.

En derivación de lo expresado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia factor territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: REMITASE la demanda y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej8MuCEmMVtAotKOBgaCKiQBtTMgXQYJD_3p_r1AyLBLLg?e=247MZ2

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. —en adelante AIRPLAN S.A.S.—,
Demandada	BALMORE DE JESÚS HENAO y NORBERTO RUIZ RAMÍREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00615 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1674

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante la subsane así:

- Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4º, artículo 6º del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

ec0a7858d56355784e4ab3dfa30b5872a92a74356490b7fdf46c2e4b62b150e3

Documento generado en 22/09/2021 01:52:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. —en adelante AIRPLAN S.A.S.—,
Demandada	GERMAN ARANGO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00623 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1676

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante subsane los defectos así:

1. Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4º, artículo 6º del C. G. del P.
2. Aclarará la identificación del inmueble objeto de restitución en los hechos, pretensiones de la demanda y en la dirección para efecto de notificaciones, atendiendo a que en el contrato de arrendamiento aportado se identifica este como "HANGAR 25A", mientras que en la demanda se enuncia simplemente como "HANGAR 25".

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec697af66bafe292de45b589d70b9021c9d55f201cb4c3dd16798048758d0424

Documento generado en 22/09/2021 01:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>